

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 097-2012-MDL/GM

Expediente N° 002474-2012

Lince, 08 de mayo 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 002474-2012 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JULIO ENRIQUE ORE IBÁÑEZ, con domicilio en Jr. Pérez de Tudela N° 2186 - Mirones Bajo-Cercado de Lima, y con domicilio legal en la Casilla N° 3640 del Colegio de Abogados de Lima, y.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 18 de junio de 2012, el señor JULIO ENRIQUE ORE IBÁÑEZ, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 380-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 23 de mayo del 2012, que impuso una multa administrativa;

Que, el administrado señala que se encuentra tramitando la licencia de funcionamiento, por lo que la intervención por los empleados de la Municipalidad con una sanción de multa no es conforme y debe ser declarada nula. Asimismo, señala que se puso en conocimiento a esta Administración el avance de su trámite de licencia de funcionamiento, por lo que estaba autorizado a funcionar conforme al artículo 9° de la Ordenanza N° 074-03,

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*.

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 28 de mayo del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 18 de junio del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, sobre el particular, mediante Parte Interno N° RRB-073 de fecha 09 de mayo de 2012, se efectuó una fiscalización al local ubicado en Jr. Mariscal Las Heras N° 463 – Distrito de Lince, por personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, y se verificó que el local con giro *Tapicería* no contaba con licencia municipal de funcionamiento. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 004426-2012, de fecha 09 de mayo de 2012, según fojas 3 a 4, con código de infracción 12.01 *"Por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, se debe tener presente que dentro de las competencias que la Constitución otorga a los gobiernos locales destacan, por un lado, las de organizar, reglamentar y administrar los





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 097-2012-MDL/GM

Expediente N° 002474-2012

Lince,

01 III 2012

Que, en el presente caso, y de la documentación que obra en el expediente se advierte que el administrado carece de licencia municipal de funcionamiento en el inmueble ubicado en Jr. Mariscal de las Heras N° 463 - Distrito de Lince, donde se verificó que en el local se venía ejerciendo actividades comerciales con el giro de *Tapicería*. En tal sentido, consideramos que se debe continuar con la respectiva multa administrativa; teniendo en cuenta que en el momento de la inspección carecía de licencia de funcionamiento. Asimismo, es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque no cuenta con la licencia respectiva en el acto de la inspección, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 188-MDL y Ordenanza N° 223-MDL, que señalan que es obligación de toda persona natural o jurídica contar con el referida licencias para realizar actividades dentro de la jurisdicción del distrito de Lince;

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, dispone que *"La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...)"*. Cabe acotar que la sanción complementaria de clausura temporal consiste en suspender el funcionamiento de un establecimiento comercial y/u otro por un tiempo determinado hasta que subsane la infracción. En el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción no pecuniaria; teniendo en cuenta que a la fecha la administrada no cuenta con la respectiva Licencia Municipal de Funcionamiento;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 03 y 04. Por lo tanto, al no contar la administrada impugnante con el respectiva licencia en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En el primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca, inmediata e insubsanable, mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia extrínseca y potencial, que se puede subsanar, por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la Administración;

Que, por lo expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el pedido de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. En el presente caso, dicho pedido resulta improcedente, al no contar con licencia de funcionamiento el administrado.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 409-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **JULIO ENRIQUE ORE IBÁÑEZ**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 380-2012-





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 097-2012-MDL/GM

Expediente N° 002474-2012

Lince, 04 de mayo 2012

MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.



ARTICULO SEGUNDO.- IMPROCEDENTE el Recurso de Nulidad contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 380-2012-MDL-GSC/SFCA.

ARTICULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JUDROSICH
Gerente Municipal